



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **18:00** HORAS DEL DÍA **30 DE MAYO** DE 2018, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/REC/010/2018** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: :-

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es PROCEDENTE la vía de Recurso de Reencauzamiento mandatado y ordenado por la Sala Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.-----

SEGUNDO. Resultan INFUNDADOS los motivos de disenso manifestados por el actor.-----

TERCERO. Se CONFIRMA la debida integración del expediente registrado por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidaria del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, radicado bajo número CODICN/PS/001/2018.-----

CUARTO. Se CONMINA que un plazo considerable la Comisión de Orden y Justicia Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional resuelva en definitiva el expediente radicado bajo número CODICN/PS/001/2018, una vez concluidas las Audiencias de la totalidad de los involucrados en dicho proceso.-----

QUINTO. Remítase a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, copia certificada de la presente resolución, para que en uso de sus atribuciones resuelva lo que a derecho proceda y continúe con el desahogo del Procedimiento de sanción instaurado.-----

NOTIFÍQUESE al actor de la presente resolución por medio de estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; así como por en el domicilio señalado en el medio impugnativo ubicado en la Calle Lázaro Cárdenas número 511 interior 403, Colonia Narvarte, código postal 03020, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México.-----

NOTIFÍQUESE de forma inmediata, a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de que la presente resolución se adjunte al expediente identificado con el número SCM-JDC-422/2018.-

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ.-----

MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES.**

**EXPEDIENTE RADICADO EN SALA CIUDAD DE MÉXICO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN BAJO NÚMERO: SCM-JDC-422/2018.**

VÍA: REENCAUZAMIENTO ANTE LA COMISIÓN DE
JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

EXPEDIENTE: CJ/REC/010/2018.

ACTOR: VICENTE NÁJERA GUTIÉRREZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN DE ORDEN
Y DISCIPLINA INTRAPARDISTA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ACTO RECLAMADO: LA OMISIÓN DE LA COMISIÓN
DE ORDEN Y DISCIPLINA INTRAPARDISTA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL, DE PRONUNCIARSE RESPECTO AL
EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON NÚMERO CODICN-
PS-001-2018.

COMISIONADA: LIC. JOVITA MORÍN FLORES

Ciudad de México, a 24-veinticuatro de mayo de 2018-dos mil dieciocho:
VISTO para resolver el recurso **VÍA REENCAUSAMIENTO** identificado con la
clave **CJ/REC/010/2018**, promovido por **VICENTE NÁJERA GUTIÉRREZ**, a fin de
controvertir lo que denominan como "...LA OMISIÓN DE LA COMISIÓN DE
ORDEN Y DISCIPLINA INTRAPARDISTA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL, DE PRONUNCIARSE RESPECTO AL EXPEDIENTE
IDENTIFICADO CON NÚMERO CODICN-PS-001-2018...".

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en primer término que, presenta, vía **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, ante la Sala Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, registrado bajo número **SCM-JDC-422/2018**.

Dicho Órgano Electoral, manda y ordena el **REENCAUSAMIENTO**, ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a fin



de tramitar y resolver el recurso, mediante el cual promueve como agravio "...LA OMISIÓN DE LA COMISIÓN DE ORDEN Y DISCIPLINA INTRAPARDISTA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DE PRONUNCIARSE RESPECTO AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON NÚMERO CODICN-PS-001-2018...", en segundo término, se advierte la mención de los siguientes:

H E C H O S:

**I. POR CUANTO HACE A LOS DERIVADOS DE
LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

1. Que en fecha 29 de noviembre de 2017, se celebró **sesión ordinaria** del Pleno de la Comisión Anticorrupción del Partido Acción Nacional, durante la cual, fuere aprobado y emitido las conclusiones identificadas como **Acuerdo CA/011/2017** dentro del Pliego conclusivo, con motivo de las Diligencias preliminares de investigación, a partir de la denuncia del C. JESÚS GILES CARMONA, Presidente del Comité Directivo Estatal de Puebla, respecto de la probable comisión de actos de corrupción por parte del C. **VICENTE NAJERA GUTIERREZ Y OTROS**, observándose al efecto dentro de la conclusión segunda inhabilitación para ser Dirigente Estatal por un período de 03-tres años. Mismo que se encuentra visible en la liga oficial <http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/12/ACUERDO CA 011 2017-1.pdf>, dentro de la página oficial del Partido Acción Nacional.

H E C H O S:

**II. POR CUANTO HACE A LOS DERIVADOS Y
LA COMISIÓN DE ORDEN Y DISCIPLINA INTRAPARTIDISTA,
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

1. Esta Ponencia da cuenta que no se encuentran actualizados los estrados electrónicos, por lo que se le conmina a que en la **inmediatez** publicite sus Acuerdos, Resoluciones y medidas aplicadas en apego al principio pro-persona.



HECHOS:

III. POR CUANTO HACE AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO

1. Que en fecha 18 de mayo de 2018, la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Partido Acción Nacional remitió informe circunstanciado como Autoridad Responsable a la Sala Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. Auto de turno. El 23 de mayo de 2018, mediante turno ordenado por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se ordena la instrucción del expediente **CJ-REC-010-2018** a la Comisionada Jovita Morín Flores.

III. Tercero Interesado. De las constancias que integran el expediente no se desprende la presentación de escrito de Tercero Interesado.

IV. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Comisionado Instructor admitió las demandas y, al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar sentencia.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 119, 89 párrafo cuarto, 120, incisos b) y d), Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.



SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es "...LA OMISIÓN DE LA COMISIÓN DE ORDEN Y DISCIPLINA INTRAPARDISTA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DE PRONUNCIARSE RESPECTO AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON NÚMERO CODICN-PS-001-2018...".

2. Autoridad responsable. A juicio del actor lo son: COMISIÓN DE ORDEN Y DISCIPLINA INTRAPARDISTA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO. Presupuesto de improcedencia. Al no haberse hecho valer alguna causal de improcedencia, ni al advertirse por esta Comisión la actualización de esta figura, que haga imposible el conocimiento de la litis planteada, se procede al estudio de fondo.

CUARTO. Presupuestos procesales. Por lo que respecta al medio intrapartidaria interpuesto bajo número al rubro indicado, se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 párrafo cuarto, de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:

1. Forma: La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación invocando la vía de recurso de reencauzamiento.

3. Legitimación y personería: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que, es precisamente la calidad de militante de un instituto político la que otorga el derecho a la justicia partidista.

4. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al presente medio, como el idóneo para ser agotado con el fin de garantizar la



regularidad estatutaria de los actos y resoluciones, que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos.

QUINTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98¹, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, se desprenden los siguientes agravios:

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



1. "...me causa agravio la omisión por parte de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Partido Acción Nacional, de pronunciarse respecto al procedimiento registrado con el número CODICN-PS-001-2018...".
2. "...que la omisión realizada...violenta los derechos humanos protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..."

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

En cuanto al agravio primero, en el que la parte actora afirma "**...me causa agravio la omisión por parte de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Partido Acción Nacional, de pronunciarse respecto al procedimiento registrado con el número CODICN-PS-001-2018...**", al efecto antes de entrar al estudio, nos permitimos traer a la vista el siguiente criterio jurisprudencial, cito:

Jurisprudencia 4/2000

AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.
Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión



celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Del anterior criterio observamos en énfasis añadido, cito “...no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados...”, es decir, ya sea en su conjunto o separado el estudio no genera lesión, si no el fin es su estudio, luego entonces, procederemos en segundo término al estudio del agravio primero, donde señala que “...ha transcurrido en exceso el término para la RESOLUCIÓN y dejándome en estado de indefensión jurídica...” a consideración de esta Ponencia resulta impreciso, toda vez que, la emisión de una resolución de una Autoridad Partidista, debe encontrarse revestida del principio de legalidad y certeza jurídica, debiendo para ello agotar todas las ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO, a fin de ser garantista de derechos; recordemos que los Procedimientos instaurados en contra del ahora Promovente, deviene de una primer instancia, como lo fue la Comisión Anticorrupción, observamos el contenido del considerando cuarto, el cual nos permitimos traer a la vista en este acto, cito:

“...CUARTA. – Remítase el expediente de mérito junto con el presente acuerdo a la Comisión de Orden y Disciplina intrapartidista del Consejo Nacional de este Instituto Político, para los efectos ordenados en los resultandos precedentes...”.

Nos permitimos afirmar, que el ahora Promovente es omiso en señalar, que su Procedimiento, arroja una continuidad de estudio de Autoridades del Partido Acción Nacional, es decir, dicho considerando cuarto, manda a la Comisión de Orden y Disciplina Interpartidista, el dar inicio a un procedimiento de sanción, como lo es el caso concreto, del ahora Agraviado quien se adolece de una omisión en resolver.

Observamos en primer término, que existe la competencia del órgano solicitante, misma que se encuentra en apego a lo establecido en los artículos 48 inciso e) y 131 párrafo 1 de los Estatutos Generales Vigentes del Partido Acción Nacional; así como en el diverso lineamiento 1 inciso c)



identificado como Acuerdo Plenario COCN/AG/01/2016 visible en la liga oficial del Partido Acción Nacional <http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/08/ACUERDO-GENERAL-COCN-AG-01-2016-LINEAMIENTOS-TRANSITORIOS.-TRAMITE-DE-SOLICITUDES-DE-SANCION.pdf>; observamos en segundo término, que la competencia de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista para conocer del expediente **CODICN-PS-001-2018** se encuentra motivada en los numerales 43,44,45,129 párrafo 1 y 131 de los Estatutos Generales Vigentes.

Debemos enfatizar que el lineamiento identificado como Acuerdo Plenario **COCN/AG/01/2016**, establece dentro del numeral 3 fracciones I al VI, los requisitos esenciales que deberán satisfacer toda **solicitud de sanción**, aunado a lo establecido en el numeral 36 fracción II del reglamento sobre aplicación de sanciones, cito:

De la solicitud de sanción

Artículo 36. La solicitud para dar inicio a los procedimientos de sanción previstos en las fracciones IV, V y VI del artículo 13 de los Estatutos Generales de Acción Nacional, deberá presentarse por escrito y cumplir con los siguientes requisitos:

...

I. Copia certificada por el Secretario General del Comité, del acta de sesión o su extracto en la que se acordó la solicitud de sanción.

II. La solicitud de sanción deberá contener:

- a) Datos del Comité solicitante, así como su domicilio y el nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones.
- b) El nombre, domicilio y clave del Registro Nacional de Miembros del miembro o miembros activos sujetos a procedimiento.
- c) Los hechos o causas que se consideran motivo de la sanción que se solicita.
- d) La sanción específica que se solicita y que fue acordada por el Comité respectivo.
- e) Una relación de las pruebas que se ofrecen, así como las que se exhiben.
- f) Nombre y firma autógrafa del Secretario General y / o Presidente.



Observando esta Ponencia, que dichos requisitos han sido colmados, puesto que se tiene a la vista dichas constancias, máxime que como fue señalado en el preámbulo intitulado “HECHOS”, se observa lo siguiente:

“...Que en fecha 17 de enero de 2018, la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, **radicó** y admitió la solicitud de inicio de procedimiento de sanción al C. VICENTE NAJERA GUTIERREZ, bajo número de expediente **CODICIN-PS-001/2018...**”

Observamos que **contrario sensu** a lo manifestado por la impetrante en sus agravios, las Autoridades Responsables han cumplimentado a cabalidad lo establecido en nuestros Estatutos y Reglamentos, salvaguardando la supremacía constitucional que rige al sistema electoral mexicano, respetado los criterios jurisprudenciales, en estricto apego a derecho, por lo que nos permitimos traer a la vista el siguiente criterio:

Jurisprudencia 41/2016

PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO

IMPUGNATIVO.- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, **así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia.** Por tanto,



cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, **a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados**

responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y **el de auto-organización de los partidos políticos.** ((ENFASIS AÑADIDO))

Quinta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-1774/2015. Acuerdo de reencauzamiento.—Actor: Luis David García Salgado.—Responsable: Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.—4 de noviembre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Georgina Ríos González. Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-4326/2015. Acuerdo de reencauzamiento.—Actor: Cenobio Hernández Muñoz.—Responsables: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otros.—4 de noviembre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Alejandra Díaz García. Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-1223/2016. Acuerdo de Sala Superior.—Actora: Rosaura Virginia Denegre Vaughn Ramírez.—Responsable: Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.—29 de marzo de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Ausente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Roberto Jiménez Reyes.



Bajo tales consideraciones, este Órgano Intrapartidista, observa que las Autoridades responsables publicitaron diversos acuerdos, señalados en el proemio de “**HECHOS**”, así mismo, dentro del informe circunstanciado rendido ante la Sala Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el numeral 08, foja 06, se desprende lo siguiente:

“...que...estando pendiente a la fecha el desahogo de la garantía de audiencia de los C.C. RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MENDEZ Y JOSE DAVID VAZQUEZ MATAMOROS...”

Observamos que la Autoridad Responsable no puede omitir y violentar tal derecho, y por el contrario debe garantizar que el resto de los involucrados, concurren a las AUDIENCIAS necesarias a fin de agotar las etapas del procedimiento, tal y como lo establece el reglamento sobre aplicación de sanciones:

“...Artículo 27. (segundo párrafo) **No se podrá suspender a los miembros activos sujetos a procedimientos, **la garantía de audiencia...**”**

Se desprende además, del reglamento en cita, que la normativa regula el diferimiento de las Audiencias, tal y como lo justificó la Responsable en el informe rendido, cito:

“...De las causas para diferir la audiencia

Artículo 46. La Comisión de Orden, podrá diferir la audiencia que se señala en el artículo 44 del presente Reglamento, cuando:

- I. No se hubiese notificado a las partes.
- II. Cuando el miembro activo sujeto a procedimiento de sanción, acredite estar

imposibilitado de comparecer a las audiencias, o de aportar alguna prueba.

- III. Porque la contraparte este imposibilitada para desvirtuar alguna prueba que no fue de su conocimiento con anterioridad.



IV. A juicio de la propia Comisión, cuando existan causas que la justifiquen..."

En tales consideraciones, esta Ponencia afirma, que el ahora agraviado es omiso en manifestar fundamentación alguna o señalar de forma específica que precepto dogmático o jurídico ha sido violado respecto a sus derechos humanos y políticos, por los órganos Intrapartidista que señala como responsables, en relación a la presunta omisión de emisión de resolución a **la radicación registrada bajo número CODICN-PS-001/2018**; en virtud de tales consideraciones de derecho, esta Ponencia estima como **INFUNDADO** el primer agravio.

En relación a lo manifestado por el ahora agraviado donde afirma como segundo agravio "...que la omisión realizada...violenta los derechos humanos protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...", recordemos que ha sido, sostenido por diversos criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuáles son las características que debe contener todo Acuerdo, Sentencia o Resolución de una Autoridad Electoral, no obstante, se trate de un partido político, quien además tiene obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de las partes.

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser



votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, **tienen como principal fundamento promover la democracia representativa**, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda **interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental**. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados. **ENFASIS AÑADIDO.**

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 6 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC- 117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmará la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis. Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC- 127/2001. Sandra Rosario Ortiz Loyola. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmará la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en



consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.

Podemos, afirmar que al justificar la Autoridad Responsable el trámite en curso del expediente identificado con el número CODICN-PS-001-2018, y a fin de garantizar el debido proceso, esta Comisión de Justicia, estima que no han sido violentados derechos humanos en contra del Promovente, toda vez, que no existe un acto definitorio que ponga en estado e cosa juzgada o fin a un proceso de sanción, si no por el contrario, persiste una obligación de este H. Órgano Colegiado, como lo es la suplencia de la queja en pro o beneficio del ahora agraviado, así como también lo es, el garantizar el debido proceso a ambas partes, recordemos que son 04 ciudadanos los involucrados en el proceso interno mencionado, y no puede la autoridad solo juzgar o anticipar un criterio sin que la totalidad de ellos comparezcan, por ende, afirmamos que no se observan violaciones a los principios de seguridad jurídica y legalidad consagrados en los numerales 14 y 16 Constitucionales, arrojando como **INFUNDADO** el segundo agravio señalado por el impetrante. Es necesario en este acto, traer a la vista el siguiente criterio:

PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el



Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

ENFASIS AÑADIDO. Amparo directo en revisión 2504/2012. Adrián Manjarrez Díaz. 7 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud. Amparo directo en revisión 3250/2012. Banorte Generali, S.A. de C.V. Actualmente Afore XXI Banorte, S.A. de C.V. 9 de enero de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud. Amparo directo en revisión 277/2013. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 10 de abril de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud. Amparo en revisión 112/2013. Akai Internacional, S.A. de C.V. 17 de abril de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge



Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud. Amparo directo en revisión 1320/2013. Motores Diesel de Zacatecas, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2013. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar. Tesis de jurisprudencia 104/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de septiembre de dos mil trece.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, establece lo siguiente, y:

RESUELVE:

PRIMERO. Es PROCEDENTE la vía de Recurso de Reencauzamiento mandatado y ordenado por la Sala Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Resultan INFUNDADOS los motivos de disenso manifestados por el actor.

TERCERO. Se CONFIRMA la debida integración del expediente registrado por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidaria del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, radicado bajo número CODICN/PS/O01/2018.

CUARTO. Se CONMINA que un plazo considerable la Comisión de Orden y Justicia Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional resuelva en definitiva el expediente radicado bajo número CODICN/PS/O01/2018, una vez concluidas las Audiencias de la totalidad de los involucrados en dicho proceso.

QUINTO. Remítase a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, copia certificada de la presente resolución, para que en uso de sus atribuciones resuelva lo que a derecho proceda y continúe con el desahogo del Procedimiento de sanción instaurado.

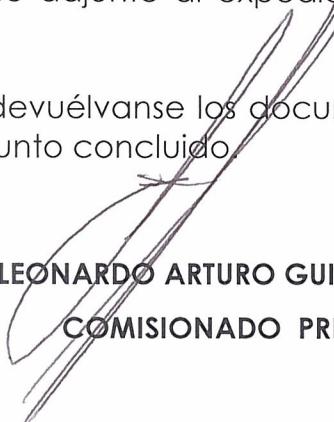
NOTIFÍQUESE al actor de la presente resolución por medio de estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; así como por en el domicilio



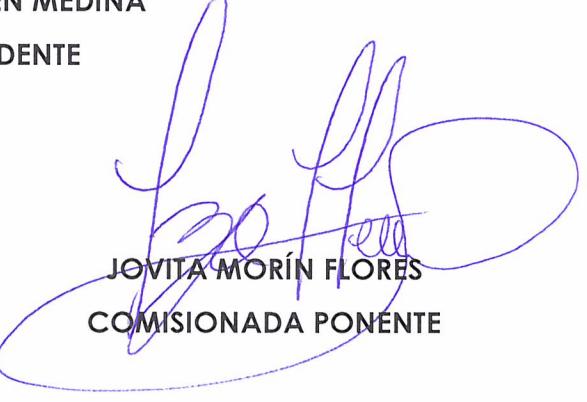
NOTIFÍQUESE al actor de la presente resolución por medio de estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; así como por en el domicilio señalado en el medio impugnativo ubicado en la Calle Lázaro Cárdenas número 511 interior 403, Colonia Narvarte, código postal 03020, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México,

NOTIFÍQUESE de forma inmediata, a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de que la presente resolución se adjunte al expediente identificado con el número SCM-JDC-422/2018.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.


LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE


ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA


JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PONENTE

HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ
COMISIONADO


MAURO LÓPEZ MEXÍA
SECRETARIO EJECUTIVO

